

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 110012252000 2013-00311 N.I. 2300
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Acta aprobatoria No. 32 de 2021

1. OBJETO A DECIDIR

Resuelve la Sala, las solicitudes de aclaración presentadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, en relación con la sentencia del 11 de agosto de 2017, proferida en contra de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y otros 30 postulados, desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, por la comisión de 966 hechos criminales, con 6.588 víctimas directas e indirectas, reconocidas en el Incidente de Reparación Integral.

2. CUESTIÓN PREVIA

Por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID 19.

Por Acuerdos No. PCSJA20-11519 del 16 de marzo y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales y se dispuso la reanudación de los mismos desde el 1 de julio de 2020.

La situación generada como consecuencia de la pandemia COVID – 19, obligó a continuar con la prestación del servicio de administración de justicia a través de

plataformas de comunicación remota, por lo que fue necesario digitalizar la información que permitiera conformar respectiva carpeta virtual, en cada caso.

3. SOLICITUD UARIV

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, presentó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de aclaración del Incidente de Reparación Integral contenido en la sentencia proferida por esta Sala de Conocimiento el 11 de agosto de 2017; la que abarcó la condena contra 31 postulados desmovilizados de la estructura paramilitar BCB, por la comisión de 966 hechos criminales, con el reconocimiento de 6.588 víctimas directas e indirectas.

En dicho escrito, además de ocuparse de transliterar normas y criterios respecto a la competencia entre las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas de la justicia transicional implementada bajo la Ley 975 de 2005, fue necesario detectar la pretensión real en lo que a la solicitud de aclaración respecta, dadas las notables fallas en la composición del argumento y la pretensión requerida.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudir a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normatividad transicional las figuras de aclaración y adición de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa, habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 42 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

Artículo 412. *Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en los artículos 285 del Código General del Proceso, que señalan:

Artículo 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Respecto al término para realizar dichas aclaraciones o adiciones, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó que al no existir ninguna exigencia temporal específica en el estatuto procesal penal actual, la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente.¹

En ese sentido, esta Sala es competente para resolver las solicitudes de aclaración presentadas por la UARIV, para lo cual, será preciso advertir desde ya, que en ninguno de los ítems reseñados en dicha petición, encontró esta Sala mérito que cumpla con la técnica procesal que demanda el incidente de aclaración de sentencias que informa esta jurisdicción; tal como pasará a demostrarse del análisis realizado por esta Sala en cada uno de dichos ítems; los cuales, si bien contienen una extensa explicación normativa, adolecen de pretensión que admita esclarecer omisiones sustanciales o datos que impliquen corrección por falta de coherencia entre las consideraciones y el resuelve de la sentencia.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

1. EXHORTOS SEGÚN EL TIPO DE MEDIDA DE REPARACIÓN DIFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN.

Solicita la UARIV, aclaración en relación con la competencia institucional y el procedimiento de reparación administrativa, referente a las rutas de acceso específicas, de los componentes de reparación de la Ley 1448 de 2011 y las entidades competentes del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a nivel nacional y territorial.

Luego de exponer literatura sobre el particular, acude a transliterar el numeral 52 de la parte resolutive y el numeral 11.2 de las consideraciones de la sentencia de la que se requiere aclaración, así:

“52º) EXHORTAR a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas para que gestione ante las entidades que correspondan, lo necesario para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción y rehabilitación y otras que fueron solicitadas por las víctimas de este proceso y que se encuentran consignadas en el acápite 11.2 del capítulo 11.”

(...)

“11.2. OTRAS MEDIDAS. (...) Se solicitó asimismo al director de la Unidad Administrativa para la Reparación de las Víctimas, Alan Edmundo Jara Urzola, la realización de Ceremonias de Memoria o entrega simbólica de restos óseos de personas desaparecidas”

Tanto la normatividad, como las reiteradas decisiones tomadas por esta Sala, informan que las ceremonias de memoria o entrega simbólica de restos óseos de personas desaparecidas, son gestionadas por la Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de personas desaparecidas -GRUBE-; luego, se ha de entender que por ser la UARIV, una de las instituciones que integra el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, está llamada a hacer parte de la coordinación interinstitucional, en lo que a la administración de datos, reportes de ceremonias simbólicas o demás medidas de satisfacción, se refieran al patrón de macrocriminalidad de Desaparición Forzada, cometido en el marco del conflicto armado interno colombiano, que por tal,

fue una de las tantas formas de criminalidad que admitieron que dada la magnitud y reporte de víctimas, diera origen a entidades como la UARIV. En este sentido, las expresiones de las que se solicita aclaración, no son otra cosa que líneas con las que se intenta articular de manera sistémica el régimen de reparación que integra esta justicia transicional.

En consecuencia, no se encuentra mérito para aclarar en dicho sentido, la sentencia del 11 de agosto de 2017, por cuanto, tanto esta jurisdicción como la jurisprudencia ha encontrado decantada la normatividad que regula este aspecto, en el sentido de señalar que es la Fiscalía General de la Nación, la entidad competente para adelantar este tipo de medidas de reparación, para los casos esclarecidos del patrón de macrocriminalidad de Desaparición Forzada.

2. PETICIÓN PÚBLICA DE PERDÓN

Frente a la solicitud de la UARIV, relacionada con la denominación de las medidas de reparación relacionadas con las ceremonias de perdón público, que fueron ordenadas en la sentencia que ahora es objeto de aclaración, es evidente que el propósito de dichos exhortos no es otro que su ejecución por parte de las diferentes entidades que integran el SNARIV, cuya finalidad es la de garantizar a sus destinatarios el derecho a ser reparados integralmente, de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de los crímenes generalizados y sistemáticos perpetrados en su contra.

En el cuerpo de la sentencia, bajo el numeral 11.2.5.1, se cita que la solicitud de perdón público por parte de los postulados, requerida por los representantes de víctimas, debe acudir a la plena colaboración entre la Procuraduría, UARIV, abogados de las víctimas, y demás entidades gubernamentales que puedan coadyuvar a este propósito.

Declaración pública dirigida a la reivindicación de las víctimas, para restituirles su condición de integrantes de la población civil y no integrantes del grupo enemigo, como se pretendió hacer ver.

De ahí que no exista mérito para proceder la aclaración en este sentido, dado que la valoración del contexto de la sentencia, así como de la normatividad que integra esta jurisdicción, admiten la implementación de estas medidas, sin que las mismas resulten conflictivas para ninguna de las entidades que integran el sistema de reparación de esta jurisdicción.

En este sentido, tanto el catálogo de órdenes de reparación integral, contenido en la sentencia, como la clasificación establecida en la Ley 1448 de 2011 -medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición-; se refieren al cumplimiento efectivo de las mismas, valoradas a partir de su ejecución y no tanto de su denominación.

3. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Si bien la UARIV, solicita aclarar que las garantías de no repetición consistentes en implementar acciones y programas tendientes a prevenir el Reclutamiento Ilícito de Niños, Niñas y Adolescentes -NNA-, recae en la Agencia Colombiana de Reincorporación y Normalización -ARN -y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF; reitera la Sala, que la finalidad de relacionar a la Unidad en dicho exhorto, no es otro, que el de dinamizar las relaciones interinstitucionales entre las entidades que conforman el SNARIV, en el reconocimiento del patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito de NNA, sin atribuir en ningún caso a la UARIV, competencias que se encuentran en cabeza de entidades como la ARN o el ICBF.

Tanto así que en numeral 11.3.7.2 de la sentencia, en dicho exhorto, se hizo un llamado *“(...) a las entidades que conforman la Comisión Intersectorial para la prevención de Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Jóvenes por grupos armados al margen de la ley; pero especialmente al Ministerio de Salud, al Departamento para la Prosperidad Social y Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Colombia para la Reintegración y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que diseñen, formulen e implementen un Modelo de Asistencia Integral para Víctimas del delito de reclutamiento ilícito, que contenga un protocolo de actuación para los servidores y funcionarios públicos encargados del*

proceso de reinserción, reintegración y atención integral a víctimas del delito de reclutamiento ilícito.”

En este sentido, la improcedencia de la aclaración, se ha de referir a que en ningún apartado de la sentencia, fueron confundidas las competencias de los distintos entes que conforman el SNARIV, para implementar acciones y programas tendientes a prevenir el reclutamiento ilícito de NNA; en la medida que las expresiones usadas en aquella decisión, claramente pretenden ajustarse a la altura que demanda la reparación por la comisión de crímenes de sistema en el marco del conflicto armado.

4. COMPROMISO DE NO REPETICIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS DE LOS DDHH Y GRAVES INFRACCIONES AL DIH.

Sobre este ítem, la UARIV solicitó aclarar la denominación de las medidas relacionadas con los compromisos de no repetición de cada uno de los postulados como medidas de satisfacción. Sobre el particular, citar que en el capítulo 11.2 de Otras medidas, se hizo mención, a los requerimientos elevados por los representantes de víctimas, en el sentido de deprecar de los postulados, declarar a viva voz su compromiso de no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el ordenamiento Penal Colombiano. Por lo que indicaron, que este compromiso debe incluir manifestación respecto a su continua colaboración con la justicia, en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, tanto personas jurídicas como naturales.

En este sentido, ha de reiterar esta Sala que el cumplimiento efectivo de dichas medidas, deben ser analizadas a partir del contexto de la sentencia y las expresas manifestaciones de reconciliación y no repetición que ante la magistratura tuvieron lugar; para que dichas medidas sean valoradas a partir de su ejecución y no tanto de su denominación.

Por lo anterior, no encuentra esta Sala mérito para impartir pronunciamiento de aclaración sobre este ítem, en tanto para la UARIV, como para los demás entes que conforman el SNARIV, las competencias y funciones se encuentran debidamente

categorizadas y por lo tanto, dirigidas a garantizar su cumplimiento a partir del reconocimiento de los derechos de los que son titulares las víctimas.

5. REHABILITACIÓN. Atención psicológica y médica y subsidios de pensión.

Respecto de este ítem, la UARIV se encargó de transliterar apartados de la sentencia, relativos a la anticipación de otras medidas de reparación y las medidas de rehabilitación de dicha decisión; y si bien señaló, que la competencia para ofrecer programas para la atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto armado, está en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social; no advirtió que en los numerales 55 y 57 del Resuelve, transliterados en la misma solicitud, esta Sala indicó el carácter integrador de la Unidad, con las otras entidades del SNARIV.

Así, por ejemplo, en el numeral 57 del Resuelve, se exhortó a la UARIV, para que dispusiera *“(...) lo necesario en aras de que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud a nivel nacional, departamental y municipal, sean informadas del padecimiento de las víctimas del conflicto armado y en esa medida privilegien y presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas (...)*

Por lo demás, al no lograr evidenciar en el escrito de la UARIV, solicitud expresa relacionada con aclarar este ítem, la Sala declarará improcedente dicha aclaración.

6. RESTITUCIÓN. Acceso a educación, becas, flexibilización de becas y créditos.

En los términos del anterior ítem, la solicitud de la UARIV se encargó de transliterar los apartados de la sentencia del 11 de agosto de 2017, relativos a las medidas de reparación para el acceso de las víctimas a ofertas de educación primaria, secundaria y universitaria; e indicó que la competencia para cumplir dichas medidas de restitución recae en el Ministerio de Educación, el ICETEX, el SENA y Universidades Públicas. Sin embargo, no tomó en cuenta que en el numeral 59 del Resuelve de dicha sentencia, se indicó:

“59º) EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que a través del Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las Universidades Públicas con sede en las regiones afectadas por el actuar criminal de la estructura paramilitar BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, se adelanten las medidas necesarias a fin de otorgar becas, flexibilizar créditos a las víctimas, así como promover su acceso a programas de formación técnica, tecnológica y superior”

En este sentido, las expresiones de dicho exhorto, buscan dar significado a las pretensiones de la población de víctimas del conflicto armado que buscan integrarse a la escolaridad básica, primaria y superior; y en lo que respecta a la cita que en dicho exhorto se hace de la UARIV, se ha de decir que claramente se le convoca para que coordine de manera discrecional con las demás entidades que integran el sistema de reparación de esta jurisdicción, las medidas antes citadas.

En este sentido, y al no encontrar que en la sentencia se hubiese atribuido competencia específica o exclusiva a la UARIV sobre este ítem, y que además, la solicitud no expresa requerimiento sobre el particular, esta Sala declarará la improcedencia de aclaración.

7. RESTITUCIÓN. Subsidios de Vivienda, programas para la generación de empleo, proyectos productivos y condonación de créditos.

Respecto de este ítem, la UARIV hizo referencia a las normas y jurisprudencia relativas a la competencia de diferentes entidades que integran el SNARIV, para orientar a las víctimas de hechos criminales generalizados y sistemáticos, en la obtención de subsidios de vivienda y condonación de créditos, así como el diseño e implementación de programas para la generación de empleo y proyectos productivos; sin embargo, al no hacer referencia expresa a alguna solicitud de aclaración, esta Sala declarará la improcedencia de la misma, en tanto en la sentencia, la cita sobre el particular, se refiere a la implementación de una estrategia entre las entidades del sistema de reparación de esta jurisdicción, para facilitar el acceso a programas de vivienda y proyectos productivos para las víctimas de Desplazamiento Forzado reconocidas en la sentencia.

8. TITULACIÓN DE BIENES

En su escrito, la UARIV solicitó aclarar que la medida relativa a la restitución y titulación de bienes, es competencia exclusiva de la Unidad de Restitución de Tierras -URT-; al respecto y como ya se ha indicado en párrafos anteriores, esta Sala no ha asignado competencia a la UARIV, para ejecutar medidas de reparación, que son de resorte de otras entidades que componen el SNARIV, pues ha sido ya decantado y conocido en el Sistema de Justicia Transicional el papel a desempeñar por cada una de dichas instituciones.

Reitera la Sala, la importancia de construir y mejorar la coordinación interinstitucional entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Reparación, conforme lo ha previsto el Artículo 26 de la Ley 1424 de 2010, que establece que *las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.*

En consecuencia, no encuentra mérito la Sala para aclarar la Sentencia del 11 de agosto de 2017, por cuanto, es claro para esta jurisdicción y así se ha decantado tanto normativa como jurisprudencialmente, la competencia de la Unidad de Restitución de Tierras y su Jurisdicción Especial, en los casos reconocidos en Justicia y Paz dentro del patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado.

9. AYUDA HUMANITARIA

En relación con este ítem, en el que la UARIV además de realizar un extenso análisis sobre el catálogo normativo y jurisprudencial de las definiciones de Ayuda Humanitaria, se ocupó de transliterar el numeral 56 del Resuelve de la sentencia; sin realizar solicitud expresa de aclaración, razón por la cual, esta Sala despachará la improcedencia de aclaración en este ítem.

10. DAÑO COLECTIVO

En este ítem, la UARIV confusa y extensamente se ocupó de reseñar algunos sucesos contenidos en la sentencia, que la Sala se dispone descifrar de la siguiente manera:

- **Masacre de la Herradura**

Respecto a este ítem, la UARIV transliteró la solicitud realizada por uno de los abogados representantes de víctimas que integraron el proceso, así:

“El abogado Edison Cuellar Oliveros, especialmente, deprecó que se implemente un programa de atención Implementación de un programa especial y exclusivo de atención y tratamiento en salud integral para las víctimas de la Masacre de La Herradura.”

Y si bien indicó que la competencia para implementar las medidas de rehabilitación desde sus componentes físico y psicológico, recae en el Ministerio de Salud y Protección Social; ha de decirse que la sentencia objeto de aclaración, no atribuyó a la UARIV, funciones de aquella entidad. Razón por la cual, ha de reiterarse, que las decisiones proferidas por esta jurisdicción, deben tener una interpretación holística del contexto, para implementar de la mejor manera los medios y resultados en la ejecución de la reparación invocada por la población de víctimas, sin que dicha labor se entienda como una sobrecarga en la competencia, cuando la decisión judicial, se reitera, no tiene otro sentido, que el de integrar a la Unidad en dicho fin.

De otro lado, al no encontrar la Sala solicitud particular de aclaración, se declarará la improcedencia de la misma.

- **Violencia Basada en Género**

En lo que tiene que ver con este ítem, la UARIV se refirió a los programas de atención psicosocial con fines de reparación individual y colectiva, para víctimas de todos los hechos victimizantes, incluida la violencia sexual y de género, en los departamentos indicados Nariño, Santander, Cundinamarca y Antioquia; sin embargo, al igual que en el anterior ítem, la Sala no encontró ninguna solicitud expresa de aclaración, motivo por el cual, se declarará la improcedencia de la misma.

- Acompañamiento y atención psicosocial a comunidades retornadas, reubicadas e integradas localmente

Reitera la Sala, que la inclusión de la UARIV, en los exhortos de medidas de reparación contenidos en la sentencia que ahora es objeto de solicitud de aclaración, incluyendo los relacionados con la reparación colectiva, no atribuyeron a dicha Unidad, competencia distinta a las adjudicadas por la ley, para la ejecución de dichas medidas; las que ciertamente han sido decantadas por los distintos catálogos normativos, así como por la jurisprudencia que rige esta jurisdicción. Y la cita que se hace respecto a la UARIV, se refiere al hecho de estar integrada al SNARIV.

Lo anterior, significa que la coordinación de esfuerzos, es la que disminuye las múltiples dificultades que registra la atención de las víctimas del conflicto armado interno colombiano; un ejemplo de la coordinación interinstitucional a la que están llamadas las entidades que conforman el Sistema de Reparación en relación con el daño colectivo, lo refiere el artículo 28 del Decreto 3011 de 2013, cuando establece la competencia de la UARIV, para recibir las conclusiones de los estudios realizados por la Procuraduría General de la Nación, sobre la dimensión colectiva de las afectaciones causadas, con el fin de elaborar los Programas de Reparación Colectiva Administrativa, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 50 del mismo Decreto; identificación de daños colectivos que la UARIV, puede determinar de manera preferente en los términos de los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre este ítem, al no encontrar solicitud de aclaración de manera específica, la Sala declarará la improcedencia de la misma.

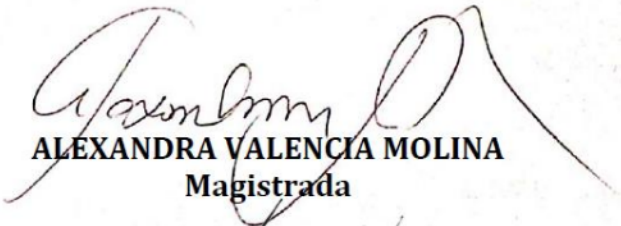
Por todo lo anterior, la Sala declarará la improcedencia de cada una de las solicitudes de aclaración elevadas por la UARIV, las que fueron desarrolladas en cada uno de los ítems antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de las solicitudes de aclaración suscritas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por los motivos expuestos en cada uno de los ítems desarrollados en esta decisión.
- SEGUNDO.** Remitir copia de esta decisión al Juzgado Penal del circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional.
- TERCERO.** Líbrense las comunicaciones necesarias, acorde con esta decisión.
- CUARTO.** Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrada

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa83db93dc8e02e0c0e503eac4b9f5e6da0a19aa04b1722bb36f26b294d76fd**

Documento generado en 01/11/2021 07:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>